

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 58 /2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/228/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/206/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO; Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veinte de junio de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/228/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpusieron las **autoridades demandadas** a través de su representante **autorizado LIC. *******, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/206/2015**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha **veintiuno de octubre de dos mil quince**, comparecieron los CC. *****

*****; actores en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“Lo constituye la nulidad e invalidez de: La baja verbal de que fuimos objeto cada uno de los suscritos por parte del C. *******, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, cuyo argumento fue porque había cambio de administración.”** Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de octubre del dos mil quince**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRCH/206/2015**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades demandadas **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO**, para que contestaran la demanda incoada en su contra dentro del término de diez días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos que les atribuyen los demandantes, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por señaladas causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertidos los conceptos de nulidad referidos por los actores del presente juicio, por ofrecidas y exhibidas las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a los actores para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera o en su caso ampliaran su demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del término de tres días hábiles, se les tendría por precluido su derecho, como lo disponen los artículos 37, 62 y 63 del Código de la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, se tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la vista concedida en auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, y por objetadas las pruebas contenidas en el escrito de contestación de demanda de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

5.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el día **nueve de febrero de dos mil dieciséis**, la parte actora produjo ampliación a la demanda, en la cual señaló como actos impugnados: ***“Primero: El acta de segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de octubre de dos mil quince; Segundo.- Los documentos consistentes en: a).- El legajo de nóminas correspondientes al periodo del dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil quince, incluidas las credenciales de los actores del juicio de nulidad en que se actúa. b).- El legajo del libro que la demandada denomina “Forete rayado” y como autoridades demandadas “Primera.- Ayuntamiento Municipal***

Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. Segunda.- Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; y Tercera.- Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero”; hizo valer los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; mediante acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda **fuera** del término legalmente concedido, por lo que solo se ordenó se agregaran los escritos al presente expediente.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho acuerdo, la parte **actora y autoridades demandadas**, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por sentencia interlocutoria con fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, en el cual la A quo determinó fundado y operante el agravio planteado por la autoridad demandada; asimismo parcialmente fundado pero insuficiente el agravio hecho valer por el representante autorizado de la parte actora, por lo que se **revocó** el acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, en tal sentido se tuvo a la actora por precluído el derecho para ampliar la demanda.

7.- Asimismo, inconformes con los términos en que se emitió **la sentencia interlocutoria** de fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, la parte **actora y autoridades demandadas**, interpusieron recurso revisión ante la Sala Regional Instructora, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo los tocas números de **TCA/SS/498/2016 y TCA/SS/499/2016**, con fecha **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, declarando fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora, de igual forma resultó infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas; en consecuencia, se modificó la **sentencia interlocutoria** de fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, para el efecto **de que se tuviera a la actora por ampliando la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

8.- Por **acuerdo** de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, la A quo, recibió el expediente original al rubro citado, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior de éste Tribunal, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda; **“respecto a la prueba testimonial y en virtud de que se compromete a presentar a sus testigos, dígaselo que deberá presentarlos la hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento...”**.

9.- Inconforme con el acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de **reclamación**, mismo que fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, en el cual la A quo determinó que los agravios vertidos por la parte recurrente en el recurso de reclamación son infundados e inoperantes, por lo que se **confirmó** el acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**.

10.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a los actores, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/228/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las partes contenciosas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRCH/206/2015**, con fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual sobreseyó el recurso de reclamación

instaurado por las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; en consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete; y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha resolución, interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **809 a la 814** que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **seis de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **nueve al diecisiete de octubre del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **siete, ocho, catorce y quince de octubre del año en cita**, por ser sábado y domingo; **doce y trece de octubre del dos mil diecisiete** por disposición oficial y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **dieciséis de octubre del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **6** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/228/2018, las autoridades**

demandadas a través de su representante autorizado LIC. JOSE ALFREDO VAZQUEZ JIMENEZ, expresaron como agravios lo siguiente:

UNICO. - Causa agravio a las autoridades que se representan la sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de este año dos mil diecisiete que resuelve el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, a través de la cual declara infundados e inoperantes para revocar el auto citado y como consecuencia confirma dicho auto. En razón de las siguientes consideraciones:

La Aquo considera en la parte relativa que interesa, que analizo el escrito de demanda y el de ampliación de demanda en su conjunto como un todo, habiendo realizado un estudio integral y no en razón de sus componentes, y confirma con ello lo relativo a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, para lo cual me permito transcribir la parte relativa del auto confirmado que sigue afectando a mis representadas.

“...respecto a la prueba testimonial y en virtud de que se compromete a presentar a sus testigos, dígamele que deberá presentarlos a la hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento, apercibido de que en caso de no hacerlo dicha probanza será declarada desierta, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de la Materia...”.

Esto es así, en virtud de que como se aprecia de la literalidad del ofrecimiento de dicha probanza tanto en su escrito de fechas 09 como en el de 10 de febrero de 2016, el autorizado de la parte actora al relacionar dicha probanza, lo establece de la manera literal siguiente:

“...prueba que relaciono con el inciso F), de este artículo, relativo a los conceptos de nulidad de los actos impugnados...”

Ahora bien, como se ha mencionado, dicha prueba no fue ofrecida conforme a los lineamientos para el ofrecimiento de tal probanza, contraviniendo disposiciones que son de orden público e interés social, máxime que en materia administrativa no existe la suplencia de la deficiencia para ninguna de las partes, máxime que el todo Procedimiento Contencioso regulado por el Código de la Materia, se rige por diversos principios como el de la legalidad, el cual se debe ajustar estrictamente a los establecido a las disposiciones de dicho Código, como se prevé en el artículo 4 del multireferido Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo.

No debiéndose pasar por alto que los artículos 49 fracción IV, 78 fracciones I y III y 81 fracción II, del citado Ordenamiento Legal establecen que literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 49. El actor **deberá** adjuntar a la demanda:

IV. Las demás pruebas que ofrezca, **debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.**

ARTÍCULO 78. Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de Ley bajo las siguientes reglas:

I. Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;

III. En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos...”

ARTÍCULO 81. En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, **excepto:**

II. Las que no relacionen debidamente las partes;

Esto es así, ya que los conceptos de nulidad son consideraciones jurídicas, cuya facultad de analizar y considerar corresponde única y exclusivamente al Tribunal Administrativo, pero no están sujetos a probarse a través de una prueba testimonial, como erróneamente lo cita el autorizado de la parte actora en su improcedente ampliación de demanda. Por lo que ante tal situación con dicha probanza no existe hecho alguno que probar.

Por lo que, en tal tesitura, la Sala Regional debió acordar su desechamiento de plano o bien reservarse para desecharla en la audiencia de Ley, como lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Por otro lado, también causa agravios las consideraciones de la Magistrada Inferior al determinar que resulta inoperante para revocar o modificar el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través del cual se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas Ayuntamiento y Secretario General, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero al considerar que se desprende que el derecho de los demandantes para ampliar su demanda a través del escrito de contestación de demanda da a conocer los fundamentos y motivos de los actos impugnados, enfatizando que los accionantes desconocían los argumentos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por las consideraciones siguientes:

Es de insistir que causa agravios la parte relativa del citado rubro combatido confirmado, en su parte que literalmente establece:

“...en consecuencia, con copia de los escritos de fecha nueve y diez de febrero de dos mil dieciséis, **córrase traslado a las autoridades demandadas, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. . . y Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero,** para efecto de que en el término de **tres días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten **la ampliación de demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 párrafo segundo del Código aplicable a la materia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo

dentro del término legalmente concedido, se les tendrá por precluido su derecho con fundamento en el artículo 37 del ordenamiento legal antes citado...”.

Para entender mejor tal situación, cabe recordar que los actores en su escrito inicial de demanda de fecha 19 de Octubre de 2015, en el capítulo relativo a las autoridades demandadas señaladas, visible en su página 2, literalmente establecieron:

1.- ***** , en su carácter de presidente Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero

2.- Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. . .”.

Y en su escrito de ampliación de demanda de fecha 09 de Febrero de 2016, visible en su hoja número 2, no aparece como autoridad demandada el C. ***** , Presidente Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, en donde literalmente en el capítulo respectivo de autoridades demandadas señalaron a las siguientes:

“ . .Primera.- Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero.

Segunda.- Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero.

Tercera.- Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. . .”

De lo que se advierte que a esta autoridad que me señalo como demandada en su escrito inicial de demanda, en la referida ampliación de demanda no produjo ampliación de demanda ni imputación alguna ni directa ni indirecta en mi contra.

Por cuanto hace a las autoridades denominadas Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero y Secretario General del citado Ayuntamiento Municipal, de manera contraria, en razón de que autos se aprecia que estas nunca fueron señaladas como autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda de fecha 19 de octubre de 2015, resultando ilógico que se pretenda ampliar una demanda en contra de autoridades que nunca fueron señaladas como demandadas desde un inicio, advirtiéndose con ello la improcedencia de la ampliación de demanda por cuanto hace a las citas autoridades.

Transgrediendo con ello el Ordenamiento Legal que rige el Procedimiento, que es de orden público y de interés social, dejándose de ajustar a o estrictamente establecido en las disposiciones de dicho Código de Procedimientos Contenciosos, vulnerando en perjuicio de las autoridades que se representan lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, Fracción I, 1, 18, 26, 62 y 63 del citado Ordenamiento Legal.

Resultado por demás improcedente e ilegal el señalamiento de nuevas autoridades demandadas, que la parte actora cita con la denominación Primera y Tercera, como lo son el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero y Secretario General del Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; toda vez que en el escrito inicial de demanda dichas autoridades nunca fueron demandadas, luego entonces atendiendo a que la ampliación de demanda, resulta incorrecto, incongruente y aberrante que se permite de manera indebida e ilegal el señalamiento de nuevas autoridades demandadas en el escrito de ampliación de demanda, que conlleva a una violación procesal en perjuicio de las autoridades demandadas.

IV.- Substancialmente señala el recurrente en su escrito de revisión que le causa agravio a sus representados la sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que la A quo considera en la parte relativa que interesa, que analizó el escrito de demanda y el de ampliación de demanda en su conjunto como un todo, habiendo realizado un estudio integral y no en razón de sus componentes, y confirma con ello lo relativo a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; sin embargo, en virtud de que como se aprecia de la literalidad del ofrecimiento de dicha probanza tanto en su escrito de fechas nueve como en el de diez de febrero de dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora al relacionar dicha probanza, lo establece de la manera literal siguiente: “...prueba que relaciono con el inciso F), de este artículo, relativo a los conceptos de nulidad de los actos impugnados...”

Ahora bien, dicha prueba no fue ofrecida conforme a los lineamientos para el ofrecimiento de tal probanza, contraviniendo disposiciones que son de orden público e interés social, máxime que en materia administrativa no existe la suplencia de la deficiencia para ninguna de las partes. No debiéndose pasar por alto que los artículos 49 fracción IV, 78 fracciones I y III y 81 fracción II, del citado Ordenamiento Legal.

Por otro lado, es improcedente e ilegal el señalamiento de nuevas autoridades demandadas, que la parte actora cita con la denominación Primera y Tercera, como lo son el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero y Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; toda vez que en el escrito inicial de demanda dichas autoridades nunca fueron demandadas, luego entonces atendiendo a que la ampliación de demanda, resulta incorrecto, incongruente y aberrante que se permite de manera indebida e ilegal el señalamiento de nuevas autoridades demandadas en el escrito de ampliación de demanda, que conlleva a una violación procesal en perjuicio de las autoridades demandadas.

Ahora bien, dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia impugnada en atención a que del estudio efectuado a la resolución interlocutoria recurrida de fecha siete de septiembre de dos

mil diecisiete, fue dictada conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, toda vez que el Juzgador cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, en la parte relativa a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; sin embargo, no obstante a lo expuesto por la parte recurrente, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada Instructora, al señalar que tuvo por ampliada la demanda, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior de éste Tribunal bajo los tocas números de **TCA/SS/498/2016 y TCA/SS/499/2016**, de fecha **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, en la cual éste órgano Colegiado determinó modificar la **sentencia interlocutoria** de fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, para el efecto **de que se tuviera a la actora por ampliando la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Además el hecho de que la Sala Regional primaria haya tenido por anunciadas la prueba testimonial ofrecida por la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda, por sí solo no produce ninguna consecuencia legal negativa e inmediata en perjuicio de los demandados, toda vez de que es hasta la audiencia del procedimiento cuando el Magistrado Instructor decide sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 78. Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:

- I. Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine;
- III. En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y
- IV. Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

ARTÍCULO 87. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de

ampliación y su respectiva contestación, **y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.**

De igual forma señalan los momentos en que pueden ofrecerse, siendo éstos con el escrito de demanda y contestación, o en el de la ampliación y su respectiva contestación, por lo que, en esas circunstancias, la Magistrada de la Sala instructora procedió conforme a derecho al tener por ofrecida la prueba testimonial en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que siendo la ampliación a la demanda uno de los momentos procesales previstos por la ley, para el ofrecimiento de pruebas, éstas se deben de tenerse por anunciadas oportunamente, sin que con ello se deje en estado de indefensión a la contraparte, en razón de que dentro del procedimiento tiene la oportunidad de desvirtuarlas mediante la objeción, y en su momento oportuno mediante los recursos establecidos para tal efecto.

Por otra parte, respecto al agravio que refiere el recurrente cuando señala el ilegal el señalamiento de las nuevas autoridades demandadas, que la actora cita en su escrito de ampliación de demanda como lo es el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero y Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; al respecto, dicho agravio no le depara ningún perjuicio a la parte que representa, puesto que la Sala Regional resolverá al dictarse el fallo definitivo todas las cuestiones sometidas a debate, por lo tanto es procedente confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/206/2015, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/228/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TJA/SRCH/206/2015**, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MARÍA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARÍA DE LOURDES
SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/206/2015**, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/228/2018**, promovido por **las autoridades demandadas a través de su representante autorizado LIC. JOSE ALFREDO VAZQUEZ JIMENEZ.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/228/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/206/2015.**